

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 99

9 de febrero de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública realizar una investigación sobre la implementación de la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de 12 de septiembre de 2016, Política sobre la separación de Iglesia y Estado, de la Policía de Puerto Rico, su legalidad, constitucionalidad, y la alegada violación de la libertad religiosa y derechos civiles en la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean civiles o uniformados, no pueden ser obviados. El derecho a la libertad religiosa sigue estando vigente cuando los ciudadanos ocupan posiciones laborales, estos derechos nos acompañan a nuestro trabajo. Hace algún tiempo que en Puerto Rico se ha intentado utilizar la separación de iglesia y estado como un mantra o un muro insalvable de total separación para infringir la libertad religiosa. Entiéndase, que para poder disfrutar de este derecho debemos entender el rol del estado en el deber con sus ciudadanos. El estado no puede favorecer la creación de leyes ni coaccionar a practicar determinada fe, este es el espíritu de la Constitución cuando fue escrita la primera enmienda. También debemos tener en cuenta que de esa misma manera, el estado no podrá restringir los derechos constitucionales que tiene el individuo, para practicar determinada fe. Mucho menos puede dictaminar o restringir de la manera cómo se va a practicar la fe.

Este concepto de un muro total de separación es incorrecto. Claramente se determinó en Lemon V. Kurtzman, 403 US 602 (1971), que lejos de ser una muralla de separación entre estos

la misma es una borrosa, indistinta y variable barrera que depende de todas las circunstancias de la relación particular. Una total separación es imposible.

“Our prior holdings do not call for total separation between church and state; total separation is not possible in an absolute sense. Some relationship between government and religious organizations is inevitable.... Fire inspections, building and zoning regulations and state requirements under compulsory school-attendance laws are examples of necessary and permissible contacts. Indeed, under the statutory exemption before us in *Waltz*, the State had a continuing burden to ascertain that the exempt property was in fact being used for religious worship. Judicial caveats against entanglement must recognize that the line of separation, far from being a “wall” is a blurred, indistinct, and variable barrier depending on all the circumstances of a particular relationship.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, también se expresó recientemente sobre este asunto. Nos referimos al caso de la Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico - Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86:

“p.23 Por otra parte, somos conscientes de que no puede existir una ausencia absoluta de contacto entre la iglesia y el Estado, pues la complejidad de los asuntos del diario vivir inevitablemente provocan una especie de interrelación. *Town of Greece v. Galloway* 572 US ____ (2014), 5 de mayo de 2014; *Waltz v. Tax Commission of City of New York*, 397 US 664 (1970)”.

Basado en el error jurídico de un muro total de separación la Policía de Puerto Rico, bajo la administración pasada de gobierno, aprobó la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de 12 de septiembre de 2016. Fundamentada en la misma crearon un protocolo. Dicho protocolo, violenta la separación de iglesia y estado. No solo coarta los derechos constitucionales sino que el protocolo se convierte en una represión absoluta de estos derechos fundamentales, una coacción inconstitucional por parte del Estado contra sus ciudadanos.

Directamente relacionado al asunto de la oración en facilidades de gobierno, en el caso de *Town of Greece v. Galloway*, 134 S. Ct. 1811, en el pueblo de Greece, estado de Nueva York, la Sra. Galloway demandó a la municipalidad por comenzar las reuniones del pueblo con una oración de invocación. La demandante alegó que las oraciones eran ofensivas, intolerables y no afrontaban la diversidad cultural. También alegaba que las oraciones violaban su visión filosófica y religiosa. Que el estado excluía a aquellos que no compartían las creencias religiosas y que al no poder orar a una deidad genérica y más bien cristiana, el estado estaba violentando la separación de iglesia y estado. En la Opinión vertida por el juez Kennedy, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expuso que cuando uno madura en democracia aprendemos a escuchar

discursos que no nos gustan. Que la oración antes de un acto del estado no violenta la separación de iglesia y estado, ya que la misma se ha practicado en el Congreso de los Estados Unidos desde que se esbozó la Constitución y que la misma expresa una aspiración común de una sociedad justa y pacífica.

El “Religious Freedom Restoration Act”, ley federal que aplica a Puerto Rico por ser territorio estadounidense, declara que siempre y cuando exista un contexto sincero de parte del creyente, que el estado demuestre que tiene un interés apremiante y demostrado que ha utilizado el medio menos oneroso; no podrá restringir la participación de la fe del creyente en su área laboral. Por el contrario, el estado buscará si existiese algún conflicto, un acomodo razonable para que el empleado no se vea afectado y así no infringir su libertad religiosa. Dicho acomodo siempre había existido en la Policía y aparentemente ha sido restringido.

En la Opinión de la Corte Suprema, emitida por el Juez Douglas, en el caso Zorach v. Clauson, 343 U. S. 306 (1952), se establece que la Primera Enmienda no dice, que en todo y cada uno de los aspectos debe existir una separación total de iglesia y estado. No debe existir dependencia uno de otro, que así debe ser el sentido común de la misma. También indica que el estado y la religión deben ser aliados el uno con el otro. Continúa diciendo que somos personas religiosas, que presuponemos la existencia de un ser supremo.

Precisamente, el preámbulo de nuestra constitución también presupone la creencia de los puertorriqueños en un ser supremo cuando así lo dice: “Amparados en Dios Todopoderoso”. La carta o protocolo de la Policía no debe entonces, hablar de prácticas permitidas, o limitaciones irracionales en cuanto al ejercicio de la fe. Según el criterio histórico de la Policía, así como se hace en el Congreso de los Estados Unidos, es permisible y constitucional, permitir que se ore antes del comienzo de los trabajos oficiales a modo de invocación. Esto permitirá la participación libre y voluntaria de los miembros de la policía en su libertad religiosa, de culto y de expresión.

Por ello, el hecho de que Jefes de Agencias prohíban que empleados oren en un área pública pudiera constituir un discrimen. La Orden Administrativa, emitida prohibiendo orar en las facilidades de gobierno de la Policía de Puerto Rico, es la expresión más patente y amplia de violación de derechos civiles y de libertad religiosa.

Al estado obligar que una persona reniegue de su fe y no pueda actuar conforme a su libertad religiosa, en facilidades públicas constituye un discrimen por motivos religiosos. Las personas no pueden ser discriminadas por el gobierno, que está obligado por la separación de iglesia y estado a proteger las creencias de todos sus ciudadanos. Prohibir la oración de aquellos que creen en ella demuestra una falta de madurez democrática y la mera mención constituye un acto de coacción e intimidación.

Esto no es solo la base de la democracia sino la base de la tolerancia. Nuestro Plan programático de Gobierno establece en su clausura de la Libertad Religiosa:

“Estamos convencidos de que la actual Administración (en referencia a la pasada administración), ha implantado prácticas y políticas públicas que amenazan y/o coartan la libertad de práctica de la religión de preferencia de los ciudadanos. Nosotros nos comprometemos a proteger este derecho constitucional de la libertad religiosa de cada ciudadano y a promover legislación a tales efectos”.

El tomar medidas administrativas contra los miembros de la policía violenta sus derechos y la completa separación de iglesia-estado. Va en contra de la Política Pública de esta administración.

Por ende a la luz de lo expuesto es menester investigar los hechos de discrimen religioso que alegadamente están ocurriendo en la Policía de Puerto Rico y la posible legalidad y/o constitucionalidad de las prohibiciones a orar y expresar su fe por miembros de la misma, como ejemplos del alegado discrimen. Dichos hechos son de amplio conocimiento público.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública, realizar una abarcadora
- 2 investigación sobre la implementación de la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de
- 3 12 de septiembre de 2016, Política sobre la separación de Iglesia y Estado, de la Policía de
- 4 Puerto Rico; legalidad, constitucionalidad, y la alegada violación de la libertad religiosa y
- 5 derechos civiles en la Policía de Puerto Rico, esto incluye todas las acciones en los cuarteles,
- 6 oficinas, municipios, entidades gubernamentales públicas y entidades privadas, sin limitarse
- 7 a las organizaciones que son contratadas por el Gobierno y las voluntarias, para ofrecer
- 8 servicios de seguridad; fiscalizar toda instalación el uso de fondos públicos, programas

1 gubernamentales, comunitarios, públicos y privados donde se haya orientado, implementado,
2 asesorado y que hayan estado en contacto con la Policía de Puerto Rico, ya sea directa o
3 indirectamente.

4 Sección 2.- La Comisión podrá requerir a las correspondientes agencias gubernamentales
5 la producción de documentos, la citación de personas naturales y jurídicas, tomar juramentos
6 y toda otra acción dentro del amplio ámbito del poder investigativo de la Asamblea
7 Legislativa. Rendirá informes sobre progreso de la investigación, hallazgos,
8 recomendaciones, proyecciones y planes futuros para el desarrollo de la misma. Al igual que
9 podrá realizar todas las vistas e inspecciones que sean necesarias para cumplir con los fines
10 de esta Resolución.

11 Sección 3.- La Comisión investigará la interrelación de la Policía de Puerto Rico con la
12 ciudadanía en cuanto a las violaciones de derechos civiles y libertad religiosa. Esto
13 incluyendo pero sin limitarse a comités tales como el Comité de Interacción Ciudadana y
14 otros.

15 Sección 4.- La Comisión deberá rendir informes parciales con hallazgos y
16 recomendaciones durante el término de la Decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un
17 informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar
18 la Séptima Sesión Ordinaria.

19 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación